
Sentencia impugnada: Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de noviembre de 2010.

Materia: Contencioso-tributario.

Recurrente: Laboratorios Rysell, S. A.

Abogados: Licdos. Ramón Emilio Concepción y Jorge Ernesto De Jesús.

Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos.

Abogados: Lic. Lorenzo Natanael De la Rosa y Dr. Víctor L. Rodríguez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de julio de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Rysell, S. A., sociedad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social y establecimiento principal en la calle Los Restauradores núm. 179, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente señor Ismael Reyes Cruz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0203137-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 11 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Lorenzo Natanael De la Rosa y el Dr. Víctor L. Rodríguez, abogados de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos y el Dr. Luis Emilio Ramírez, Procurador General Administrativo, en representación del Estado Dominicano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. Ramón Emilio Concepción y Jorge Ernesto De Jesús, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0151376-0 y 001-0027363-0, respectivamente, abogados del recurrente Laboratorios Rysell, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de enero de 2011, suscrito por los Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0252282-8 y 001-0768456-5, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero de 2011, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario Procurador General Administrativo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, abogado del Estado Dominicano;

Que en fecha 18 de julio de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y

Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de julio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: **a)** que en fecha 29 de marzo de 2010, la empresa Laboratorios Rysell, S. A., interpuso recurso de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo contra el Estado Dominicano y la Dirección General de Impuestos Internos, con la finalidad de que le fuera reconocido que estaba exonerada del pago del Impuesto a las Transferencias de Bienes y Servicios (ITBIS), en virtud de lo establecido en el artículo 343 del Código Tributario y que dicha exención está contemplada en el artículo 244 de la Constitución de la República; **b)** que para decidir sobre este recurso, dicho tribunal dictó la sentencia, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice lo siguiente: *“Primero: Declara inadmisibles la presente acción de amparo incoada por Laboratorios Rysell, S. A., en contra de la Dirección General de Impuestos Internos, por ser notoriamente improcedente, en virtud del artículo 3 literal c) de la Ley núm. 437-06 sobre el recurso de amparo; Segundo: Declara el presente proceso libre de costas; Tercero: Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría al accionante Laboratorios Rysell, S. A., a la Dirección General de Impuestos Internos y al Magistrado Procurador General Administrativo; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”*;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización del fundamento de la acción de amparo sometida a la consideración del tribunal a quo; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 69 numeral 2, 72 de la Constitución de la República, violación al artículo 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, artículo 1 y su párrafo de la Ley núm. 437-06 que establece el recurso de amparo, denegación de justicia; **Tercer Medio:** Obstrucción a las operaciones comerciales por el bloqueo ilegal de las facturas con comprobantes fiscales, con lo que se viola el artículo 50 de la Constitución en lo atinente a la libertad de empresas; **Cuarto Medio:** Desconocimiento por la orientación jurisprudencial;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación:

Considerando, que en su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos por conducto de sus abogados de representación externa plantea que el presente recurso de casación resulta inadmisibles y para fundamentar su pretensión alega que la recurrente no hace mención en su acto de emplazamiento ni en su memorial de casación, que haya cumplido con el requisito taxativo contemplado por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en lo relativo a que dicho memorial de casación debe ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, lo que hace que este recurso resulte inadmisibles de pleno derecho;

Considerando, que al examinar el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación se advierte que en el mismo figura depositada una copia certificada de la sentencia núm. 134-2010 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 11 de noviembre de 2010, que es la sentencia recurrida mediante el presente recurso de casación; que, si bien es cierto, dicha copia no acompañó al memorial de casación, ya que existe una diferencia de dos días entre el depósito del memorial de casación y la certificación de esta sentencia, no menos cierto es que el depósito de la misma subsana cualquier irregularidad u omisión que se pretenda invocar al respecto, máxime cuando la parte recurrida no sufrió ninguna lesión en los intereses de su defensa, puesto que pudo producir y presentar en tiempo hábil su memorial en respuesta al recurso de casación de que se trata; por lo que conforme al principio general que establece que “No hay nulidad sin agravio”, con aplicación válida también en materia de casación, esta Tercera Sala entiende procedente rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida por ser improcedente y mal fundado, lo que habilita para conocer el fondo del presente recurso;

En cuanto al fondo del recurso:

Considerando, que en los medios de casación propuestos por la recurrente los que se reúnen para su examen, ésta alega en síntesis lo que sigue: “Que al declarar inadmisibles su acción de amparo por entender que estaba dirigida contra una intimación de pago y contra el levantamiento de un simple bloqueo de comprobantes fiscales, el tribunal a-quo desnaturalizó y tergiversó el verdadero fundamento de su recurso de amparo, el cual estuvo fundamentado en la necesidad de que se ordenara a la Dirección General de Impuestos Internos hacer cesar la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta de querer cobrarle el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), no obstante esta empresa estar exenta del pago de dicho impuesto y sin que la decisión tomada por dicha institución estuviera amparada en ninguna ley, con lo que incurrió en franca violación de los artículos 40, 50, 68, 73 y 244 de la Constitución, así como impidió su derecho al ejercicio de la libre empresa; que al negarle a la hoy recurrente el derecho a que su caso fuera conocido mediante la acción de amparo, bajo el predicamento de que sus funciones no son de verificar si un producto está exento o no de pago de impuestos, dicho tribunal incurrió en denegación de justicia, así como violó las disposiciones del legislador dominicano y de los convenios internacionales que han querido que toda persona física o moral tenga acceso a un procedimiento rápido y sencillo como lo es el amparo para hacer cesar cualquier medida arbitraria, abusiva e ilegal cometida por el Estado y por cualquier particular”;

Considerando, que sigue argumentando la recurrente: “que dicho tribunal no observó que el bloqueo de las facturas con comprobantes fiscales es otra medida arbitraria implementada por la hoy recurrida en su perjuicio que no está fundamentada en ninguna ley, lo que va en detrimento de su derecho a la libre empresa, por lo que al declarar inadmisibles su recurso de amparo dicho tribunal no tuteló ese derecho, así como no observó la orientación jurisprudencial de la suprema corte de justicia dada en casos similares al de la especie donde se reconocieron las exenciones otorgadas por el Estado en provecho de los particulares a través de contratos de incentivos fiscales, por lo que al tribunal a-quo despreciar esta orientación jurisprudencial su sentencia debe ser casada”;

Considerando, que esta Tercera Sala, actuando de oficio por tratarse de un asunto derivado de su competencia para conocer del presente recurso de casación entiende oportuno, antes de proceder al examen de la sentencia impugnada, aclarar lo siguiente: que si bien en el ordenamiento jurídico vigente actualmente las sentencias de amparo no son susceptibles del recurso de casación sino del de revisión ante el Tribunal Constitucional y no obstante a que la sentencia impugnada fue dictada luego de la entrada en vigencia de la Reforma Constitucional de 2010, que crea el Tribunal Constitucional, sin embargo, cuando se dictó esta sentencia en fecha 11 de noviembre de 2010, aún no había entrado en funcionamiento el Tribunal Constitucional, así como tampoco había sido promulgada la Ley núm. 137-11, orgánica de dicho tribunal y de los procedimientos constitucionales, de lo anterior resulta que el presente caso cae bajo el imperio de la derogada Ley de Amparo núm. 437-06, que en su artículo 29 instituía la procedencia del recurso de casación contra las sentencias dictadas en materia de amparo;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo que fuera interpuesta por la hoy recurrente, el Tribunal Superior Administrativo estableció los motivos siguientes: “que en el presente caso la parte accionada Dirección General de Impuestos Internos y la Procuradora Adjunta plantean al tribunal la inadmisibilidad basada en el literal c) del artículo 3 de la Ley núm. 437-06 sobre el Recurso de Amparo el cual expresa que: “La acción de amparo no será admisible en los casos siguientes: c) cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, a juicio del juez apoderado”; que dicha inadmisibilidad se fundamenta en lo pedido por la parte accionada sobre que “por un lado la accionante ha incoado su acción en contra de una intimación de pago instrumentada por esta entidad y por otro lado dicha acción constitucional persigue la revocación de un presunto “bloqueo de recibos de comprobantes fiscales”, por lo que se ha podido apreciar que las pretensiones del accionante va más allá de la competencia del Juez de Amparo, puesto que sus funciones son las de determinar si hay o no una conculcación de derechos, no verificar si un producto está exento o no de pago de impuestos, por lo que procede acoger le medio de inadmisión planteado al estar fundado en derecho; que luego de ponderar el medio de inadmisión presentado por la parte accionada Dirección General de Impuestos Internos y por lo alegado por la Procuraduría General Administrativa, este tribunal

considera que procede declarar inadmisibile la presente acción de amparo al ser notoriamente improcedente en virtud del artículo 3 literal c) de la Ley núm. 437-06 sobre el Recurso de Amparo”;

Considerando, que los motivos transcritos anteriormente revelan, que al declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por la hoy recurrente por entender que la misma era notoriamente improcedente, el Tribunal Superior Administrativo dictó una sentencia apegada al derecho, interpretando debidamente la naturaleza y finalidad de la acción de amparo, sin que al hacerlo incurriera en denegación de justicia ni en ninguno de los otros vicios invocados por la recurrente; ya que el tribunal a-quo al aplicar el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia pudo establecer, que el objeto de la acción de amparo incoada por la hoy recurrente no tenía como finalidad la restitución de un derecho constitucional lesionado, que es el fin que se debe perseguir por esta vía rápida y sumaria del amparo; sino que al interponer dicha acción, la impetrante pretendía que se le reconociera que estaba exenta del pago del impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios por entender que el principal producto fabricado y comercializado por esta empresa es una especialidad farmacéutica exenta del indicado impuesto; pudiéndose también establecer al examinar la sentencia impugnada y los documentos a que hace referencia, que la acción de amparo interpuesta por dicha recurrente nació a consecuencia del requerimiento de pago que le fuera notificado en fecha 25 de marzo de 2010 por la Dirección General de Impuestos Internos, donde le reclamaba el cumplimiento de su obligación tributaria derivada de dicho impuesto, por lo que resulta evidente que se trata de una reclamación impositiva cuya procedencia y legitimidad debe ser ventilada por las vías de recursos ordinarias dispuestas por el derecho procesal tributario para todo contribuyente que se encuentra inconforme con este reclamo;

Considerando, que en consecuencia, al establecer como lo hace en su sentencia, que la acción de amparo intentada por la hoy recurrente resultaba inadmisibile por ser notoriamente improcedente, el Tribunal Superior Administrativo aplicó correctamente la normativa que sustenta esta vía constitucional del amparo que no puede retorcerse para pretender aplicarla a procesos ordinarios que deben ser juzgados y decididos por los jueces del derecho común; ya que el amparo es una vía subsidiaria y excepcional que solo queda abierta para obtener la reparación del agravio producido a un derecho constitucional que solo puede ser restablecido por esta vía al no existir ninguna otra vía efectiva para su reparación; lo que no ocurre en la especie, ya que la reclamación, que la recurrente ha pretendido introducir por la vía del amparo, se deriva de una determinación impositiva que le fuera practicado por la hoy recurrida, con la que dicha recurrente no está conforme por entender que está exenta del pago de impuestos exigidos por dicho requerimiento, siendo claro que para este tipo de reclamo existen otras vías dentro del ordenamiento procesal tributario que pueden ser utilizadas por la hoy recurrente para obtener la tutela judicial efectiva sobre su reclamación; por lo que al declarar inadmisibile dicha acción el tribunal a-quo falló correctamente estableciendo en su sentencia motivos que justifican lo decidido, por lo que se rechazan los medios que se examinan, así como el recurso de casación de que se trata, al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que en materia de amparo el procedimiento es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, ya que así lo establece el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales vigente actualmente;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Rysell, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones de amparo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 11 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública

del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.